

*****1

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO.

EXPEDIENTE: 366/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el dos de mayo de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el dos de mayo de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2 seguido en contra del Agente de la Policía Estatal Preventiva de nombre *****1 por presunto incumplimiento de requisito de permanencia.

Ley de Seguridad:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, con última reforma de diez de noviembre de dos mil diecisiete).

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, revia prevención, se admitió el nueve de agosto de dos mil dieciocho, teniéndose como acto impugnado la *resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Comisión*.

III. Trámite. La autoridad demandada produjo su contestación de demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

IV. Cambio de titular. El diez de abril de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho le fue notificado a la parte actora la resolución administrativa, la cual surtió sus efectos el día en que se practicó de conformidad con el artículo 179 de la *Ley de Seguridad*.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintidós de junio de dos mil dieciocho y finalizó el doce de julio de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de julio de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes

Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar que en la *resolución administrativa* que puso fin al *Procedimiento administrativo*, la Comisión determinó la separación del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al estimar que la parte actora **incumplió el requisito de permanencia** previsto en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la *Ley de Seguridad*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;”

Inconforme con esa determinación la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo expresando los motivos de inconformidad que serán materia del estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Previo a entrar al estudio de los motivos de inconformidad, vale la pena resaltar que el análisis de este asunto debe realizarse conforme a estricto derecho, ya que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 30 de la *Ley del Tribunal* en el presente asunto no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, al no tratarse la parte actora de persona menor o que hubiere acreditado ser incapaz, ni estar en alguna de las excepciones expresas contenidas en el último párrafo de los artículos 45 y 83 de la *Ley del Tribunal* (precisando que la *Ley del Tribunal* no contiene un artículo 99).

Sin que ello implique soslayar la jurisprudencia P./J. 7/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE**

SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA", porque no derivó del análisis de disposiciones idénticas a las que deben aplicarse en el presente juicio, dado que en la jurisprudencia fue materia de interpretación el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, relativa a la procedencia de la suplencia de la queja a favor del trabajador.

Consecuentemente, la presente controversia deberá analizarse en estricto derecho, a efecto de no colocar a las partes en una situación de desigualdad jurídica.

Análisis del primer motivo de inconformidad.

La parte demandante sostiene que los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado contemplan la prescripción de las facultades de la *Comisión* para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento de separación, una vez que han recibido la solicitud por parte de asuntos internos, sin embargo, no establecen un plazo para esa segunda etapa, por lo que considera procede la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Afirma que los artículos 89 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevén el plazo de tres días para dictar las actuaciones, a partir de la promoción correspondiente, por lo que debe sostenerse que la *Comisión*, cuenta con tres días para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente.

Agrega que, el nueve de marzo de dos mil quince se solicitó el inicio del procedimiento administrativo y que hasta el dieciocho de mayo de ese mismo año se dictó el auto de inicio, el cual fue notificado el diecinueve siguiente, por lo que, estima, transcurrió en exceso el término de tres días que confiere la ley para dictar el inicio del procedimiento, por lo que procedía la prescripción de la facultad de la *Comisión* para realizar dicho acto administrativo.

Dicho motivo de inconformidad **resulta infundado**, ya que atento al contenido del artículo 184 de la Ley de

Seguridad¹ y al interés social, el plazo de dos años es aplicable para que la autoridad responsable dicte el auto de inicio de procedimiento.

Se sustenta lo anterior, dado que el Pleno del Decimoquinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 15/2018 adujo que es necesario considerar la existencia del interés social de que se determine la situación jurídica de los servidores públicos que incurrir en hechos presumiblemente contrarios a sus deberes y obligaciones, así como el derecho de seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad, reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aspectos que, a criterio del Pleno de Circuito, constituyeron la base y sustento para realizar **una interpretación extensiva del artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, que condujo a establecer que la prescripción de dos años de las facultades de la Comisión opera a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de Sindicatura Municipal o Contraloría interna.

Lo que quiere decir que la autoridad administrativa cuenta con un plazo de dos años a partir de la recepción de la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que expone, la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.), sin que sea óbice que dicho criterio haya surgido de una municipalidad diferente a la de este asunto, ya que lo relevante es el alcance que el Pleno de Circuito le otorgó al precepto estatal aplicable al caso, de rubro y texto dice:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE

¹ **Artículo 184.** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, **esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora;** circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.”²

² Tesis emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, registro 2018251, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 26 de octubre de 2018, materia administrativa.

Por ende, atento al criterio sustentado por el Pleno del Decimoquinto Circuito, es que se concluye que no le asiste la razón a la parte demandante, cuando afirma que es aplicable de manera supletoria el Código Adjetivo Civil del Estado y, por tanto, deben considerarse tres días para el dictado del auto de inicio de procedimiento; ello, ya que **el término de dos años**, señalado en el segundo párrafo, del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, **debe hacerse extensivo**; bajo esta línea de pensamiento, al haberse interpretado los alcances del citado numeral, es que lo **referente al plazo para dictar el auto de inicio, no requiere supletoriedad**.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que de las constancias que obran en autos se advierte que el plazo de dos años aludido, comenzó a transcurrir a partir del nueve de marzo de dos mil quince, fecha en que la Comisión demandada recibió la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal y, que el auto de inicio fue emitido el dieciocho de mayo de dos mil quince, es decir, dos meses y nueve días después, mismo que fue notificado el día siguiente.

De ahí, es claro que aún no se encontraba prescrita la facultad de la Comisión para dictar y notificar el inicio del procedimiento correspondiente; por ello lo infundado del motivo de inconformidad.

- **Análisis del segundo motivo de inconformidad.**

La parte actora, en esencia, refiere que deberá declararse la nulidad de la resolución administrativa porque las facultades de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento se encontraban prescritas, ya que se dejó de actuar por más de dos años.

Es **inoperante** por insuficiente el motivo de inconformidad.

A efecto de demostrar lo anterior, en primer término es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha

delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la determinación impugnada, o bien, con un postulado no verídico, sin sustento o fundamento, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es indispensable que expresen la causa de pedir, dado que ésta, bajo esas condiciones, no se actualiza.

Ahora, en el caso, es necesario destacar que la autoridad demandada al emitir la *resolución administrativa*, en el resultando segundo, precisó:

“Por otra parte, no se omite mencionar que los hoy procesados interpusieron por separado diversos juicios de amparo contra este órgano colegiado y otras autoridades, radicándose bajo los números de expedientes:

(...)

Ahora bien, por cuanto hace a *****1, interpuso los juicios de amparo siguientes: El identificado como expediente *****3, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California...; el del expediente *****3 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California...; El expediente número *****3, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California...; el expediente *****3 radicado en el Juzgado Tercero de distrito en el Estado de Baja California...; El expediente *****3, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California... y el expediente *****3 -Bm igualmente radicado en el Juzgado Tercero de distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California....

En ese tenor es importante hacer mención de que ante la interposición de los Juicios de amparo citados, está autoridad se encontró imposibilitada de dictar la resolución acorde a Derecho que pusiera fin al procedimiento que no ocupa, sin embargo no, aun cuanta con la facultad para hacerlo debido a que no

se actualiza el supuesto establecidos en el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que establece que prescribe la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, a partir de los dos años de la notificación del Acuerdo de inicio del procedimiento, situación que en el caso particular no acontece debido a que dicho término se interrumpió ante la interposición de los Juicios citados en los párrafos que anteceden, para lo cual resulta necesario citar el contenido del artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California...; En consecuencia, éste Órgano Colegiado cuenta con las facultades y competencias para dictar la presente en los término que a continuación se mencionaran en el considerando primero."

De lo anterior, se obtiene que la autoridad al dictar la *resolución impugnada*, indicó que sus facultades para emitirla no se encontraban prescritas, dado que el aquí demandante interpuso diversos juicios constitucionales, expresando claramente los números de expediente, órganos jurisdiccionales que conocieron y sentido de la resoluciones, los cuales adujo interrumpieron el término de dos años con los que cuenta para la emisión de ese acto, de conformidad con lo establecido en los numerales 184 y 185 de la *Ley de Seguridad Pública*.

Sin embargo, en el caso, la parte actora no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los motivos y fundamentos expuestos por la *Comisión* en el acto impugnado, pues se limitó a afirmar que la facultad se encontraba prescrita dado que no hubo actuación por más de dos años en el procedimiento, sin exponer razonadamente el por qué es incorrecta la determinación emitida por la autoridad, esto es, no explicó por qué considera que los citados juicios de amparo no actualizaron la interrupción de la prescripción tal y como lo contempla el numeral 185 de la *Ley de Seguridad Pública*, ni tampoco intentó demostrar el cómputo de dicho plazo a partir de fecha específica a fin de acreditar que en efecto transcurrieron los dos años respectivos o bien, que los fundamentos de la autoridad no son los aplicables o correctos.

De forma tal, que **al tratarse de meras afirmaciones, deviene inoperante** el motivo de inconformidad.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 185425, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

No obstante lo inoperante del motivo de inconformidad, cabe mencionar, que este juzgado advierte que no se encontraba prescrita la facultad de la Comisión para efecto de dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, en tanto que, como lo adujo la parte demandada, la parte actora promovió juicios de amparo contra actos del procedimiento, en específico, se destaca el expediente número *****3, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, pues su interposición es apta para interrumpir el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

Se explica.

El artículo 185 de la *Ley de Seguridad* establece que la prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo 184³, se interrumpirá con la celebración de la

³ **“ARTÍCULO 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

audiencia administrativa y, con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

Ahora bien, como se dijo en párrafos supra, aún cuando el dispositivo legal expresamente señala que *"Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente"*, el Pleno del Decimoquinto Circuito realizó una interpretación extensiva del artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad mediante la cual estableció que el término de dos años para que se consume la prescripción, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Contraloría interna.

Entonces, en el caso, si la prescripción prevista en el artículo 184, segundo párrafo de la Ley de Seguridad, debe computarse a partir de que la Comisión recibió la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Contraloría interna, esto es el nueve de marzo de dos mil quince, la autoridad demandada tenía hasta el **nueve de marzo de dos mil diecisiete** para dictar y notificar la resolución definitiva.

Sin embargo, dicha fecha no se puede tomar en cuenta para estimar actualizada la prescripción en el presente asunto, debido a que dentro del *procedimiento administrativo* se actualizó una causa de interrupción prevista en el artículo 185 de la Ley de Seguridad, pues la parte actora interpuso diversos juicios de amparo.

Al efecto, cobra relevancia el **juicio constitucional *****3, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad**, cuyos antecedentes se obtienen de la versión pública de la ejecutoria dictada el once de agosto de dos mil dieciséis por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo *****3, la cual se invoca como hecho notorio conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

California, de aplicación supletoria, aunque no haya sido probado por las partes.

Lo anterior, dado que dicha sentencia fue obtenida del módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, en el cual se capturan las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales y la población en general, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el este jurisdiccional y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 282 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos⁴.

Así las cosas, del contenido de dicha sentencia se advierte que mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciséis (previo a la fecha en que se actualizaría el plazo de dos años que la *Comisión* tenía para emitir y notificar la resolución definitiva), la parte actora promovió juicio de amparo en el que reclamó todo lo actuado en el procedimiento administrativo *****2, el cual fue sobreseído.

Dicha sentencia, fue confirmada el once de agosto de dos mil dieciséis por el Tribunal Colegiado en mención.

Ahora bien, del análisis de los artículos 184 y 185 de la *Ley de Seguridad* se advierte que, si bien la potestad sancionadora de la *Comisión* es susceptible de prescripción, no se prevé expresamente que el plazo reinicie ni se previó el momento a partir del cual, en su caso, el plazo respectivo deba volver a computarse.

Pues bien, para resolver este vacío legislativo (omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a

⁴ “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**” Jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2017123 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

una determinada situación), resulta procedente que este *Juzgado* proceda a emplear técnicas sustitutivas con las cuales pueda obtenerse una respuesta eficaz a la expresada falla legal.

Al respecto, tanto la doctrina y la jurisprudencia reconocen que, para resolver los problemas de lagunas jurídicas, debe recurrirse a un proceso de integración, mediante dos sistemas: **a) la heterointegración**, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, **b) la autointegración**, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

Por lo tanto, a fin de resolver la controversia, y al no resultar aplicable una disposición precisa de la *Ley de Seguridad* debe recurrirse primero, a la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicada con número de registro digital: 2005156 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO"**.

En primer término, se procede a analizar el primero de los métodos de integración antes previstos, a saber, la supletoriedad. Ello, de conformidad con los requisitos para que opere fijados en la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 34/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2003161 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros

ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, de aplicación obligatoria para este *Juzgado*, para que opere la supletoriedad de las leyes es necesario que se satisfagan cuatro requisitos que, en síntesis, consisten en que **(a)** sea legalmente posible, **(b)** no se contemplen las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, **(c)** exista necesidad de la aplicación supletoria para solucionar el problema jurídico y **(d)** las normas supletorias sean congruentes con la ley a suplir.

En el caso, no se surte el primero de los requisitos, a saber el establecido en el inciso "**a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;".

Ello es así, puesto que para que opere la supletoriedad, el ordenamiento a suplir (*Ley de Seguridad*) debe establecer expresamente la posibilidad de suplir, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

Al respecto, si bien es cierto que la *Ley de Seguridad* expresamente contempla la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, también es cierto que indica que las normas pueden aplicarse supletoriamente únicamente en lo no previsto por el título en que se contiene el artículo 102, que dispone textualmente lo siguiente.

"ARTÍCULO 102.- En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no es supletorio a la *Ley de Seguridad*, tratándose de la interrupción de la prescripción de la facultad de la Comisión para emitir y notificar la resolución definitiva.

Lo anterior es así, porque el artículo 102 de la *Ley de Seguridad*, determina que la aludida supletoriedad sólo se da respecto del Título Noveno del referido ordenamiento legal, por lo que no puede ser aplicado supletoriamente en lo no previsto por la *Ley de Seguridad*, si se trata de preceptos no comprendidos en la parte referida con anterioridad, como lo son los artículos que regulan la prescripción, los cuales se encuentran en el Título Décimo Sexto de la referida *Ley de Seguridad*.

Respecto a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis: I.9o.C.5 C del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 204841 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

“SUPLETORIEDAD. EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES SUPLETORIO DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, TRATANDOSE DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REQUERIMIENTO O DEMANDA DE PAGO DE FIANZAS. El Código Civil para el Distrito Federal, no es aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tratándose de la interrupción de la prescripción de la acción de requerimiento o demanda de pago de fianzas, por contener ésta, en su artículo 120, claramente precisadas las causas que interrumpen dicha prescripción y, además, porque su artículo 113*¹, determina que la aludida supletoriedad sólo se da respecto del Título Décimo Tercero de la Segunda Parte del Libro Cuarto del referido Código Civil, por lo que no puede ser aplicado supletoriamente en lo no previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, si se trata de preceptos no comprendidos en la parte referida con anterioridad.”

(*1 ARTICULO 113.- En lo no previsto por esta Ley regirá la legislación mercantil y el título décimo tercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal).

Por otra parte, tampoco procede integrar el vacío legislativo mediante el método analógico, puesto que la *Ley de Seguridad* no contiene otras disposiciones que regulen supuestos similares o afines que pudieran dar lugar a su aplicación analógica.

Es por ello que, dado que tampoco mediante la analogía fue posible decidir la cuestión, **se debe acudir a los principios generales de derecho.**

Al respecto, debe puntualizarse que los órganos del Poder Judicial de la Federación, si bien han emitido sendas tesis y criterios sobre qué son los principios generales del derecho y cuáles son algunos de ellos, **no han adoptado una posición clara sobre dicho concepto.**

Para constatar este aserto pueden consultarse, entre otras, las tres tesis que se citan a continuación.

En la primera tesis de rubro: **“PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO”**, con número de registro digital: 357113, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que no pueden constituir "principios generales del derecho" las opiniones de los autores por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

En la primera tesis de rubro: **“PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO”**, con número de registro digital: 357113, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que no pueden constituir "principios generales del derecho" las opiniones de los autores por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

En una segunda tesis de rubro: **“PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO”**, con número de registro digital: 360193, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que no deben entenderse por principios generales del derecho ni la tradición de los tribunales (prácticas o costumbres que no tienen fuerza de ley), ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, sino **los principios consignados en algunas de nuestras leyes,** teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.

La tercera tesis, mucho más reciente, es del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro: **“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO”**, registro digital: 228881, en la cual sostuvo que los principios generales del derecho son dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico.

Bajo esta perspectiva, este Juzgado tiene convicción de que los principios generales del derecho son aquellos que se encuentran insertos expresa o tácitamente en el ordenamiento jurídico y que lo conforman y dan coherencia.

Por tanto, dado el vacío legislativo que presenta la *Ley de Seguridad* en cuanto a la cuestión sometida a jurisdicción, como exige el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no existiendo norma supletoria, debe tomarse en cuenta los principios generales de derecho consistentes en que *“durante el lapso de la interrupción no se computará ningún término”* y que *“los términos correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción”* (artículo 32, penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California), de donde se sigue que durante el lapso que duró el juicio de amparo promovido por la parte actora no se debe computar el plazo de prescripción de dos años, el cual corre nuevamente desde el día en que cesó la causa de interrupción, esto es, el amparo indirecto.

Así las cosas, dado que la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión no admite recurso alguno (artículo 84 de la Ley de Amparo), debe estimarse que el día en que cesó la causa de interrupción fue el mismo día en que se dictó la sentencia del amparo en revisión administrativa *****3, esto es, el **once de agosto de dos mil dieciséis**.

En este orden de ideas, dado que la facultad para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado prescribe en dos años, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 184 de la *Ley de Seguridad*, resulta inconcuso que, al haber cesado la interrupción el **once de agosto de dos mil dieciséis**, a partir de ese día comenzó a correr nuevamente el plazo de dos años para que

la Comisión dictara y notificara la resolución definitiva, esto es, hasta el once de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, si la *resolución administrativa* fue emitida el dos de mayo de dos mil dieciocho y notificada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, **es claro que no había operado la prescripción aludida**.

- **Análisis del tercer motivo de inconformidad.**

Sostiene la parte actora, en esencia, que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y duda razonable que deben de imperar en la materia de responsabilidad administrativa, ya que el estado es quien ejerce su poder punitivo, al igual que ocurre en materia penal y, que ello sucedió dado que la autoridad solamente funda su determinaciones en las declaraciones vertidas por las partes, sin existir otra prueba tendiente a acreditar que realizó una conducta contraria a la corporación, sólo acreditándose una duda razonable en relación a la conducta imputada.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, puesto que **el principio de presunción de inocencia resulta inaplicable en el procedimiento de separación de miembros de Instituciones Policiales** por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en la *Ley de Seguridad*.

El procedimiento de separación establecido en la *Ley de Seguridad*, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en el artículo 117 del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de las Entidades Federativas están facultadas para establecerlas con libertad de configuración.

Por tanto, dicha separación deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial

que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación.

En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 162/2017 (10a.), publicada con número de registro digital: 2015635 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO"**.

Este Juzgado no soslaya la existencia del diverso criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 30/2018 (10a.) de título y subtítulo: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO"**, en la cual se sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos, sin que ello implique que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como

regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal.

Sin embargo, dado que en el caso no le fue imputada la pérdida de ese requisito de permanencia ("no estar sujeto a proceso penal") sino el diverso de "ser de notoria buena conducta", resulta inaplicable al caso el anterior criterio jurisprudencial.

Resta decir, que en relación al argumento consistente en que la autoridad sólo tomó en consideración para resolver el procedimiento las declaraciones vertidas por las partes, sin que existiera otra prueba para acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia, se tiene que el demandante parte de una premisa que no es verídica.

Lo anterior se aduce, ya que la resolución impugnada se obtiene que la Comisión hizo relación y adminiculó diversas probanzas aportadas por las partes, entre las que en efecto se encuentran diversas declaraciones y testimoniales, pero también, documentales, como lo son el oficio *****4 y parte informativo del que se obtiene que el aquí demandante laboró el cinco de febrero de dos mil quince en el turno vespertino, original de bitácora de control de unidades, oficio *****4 relativo a los recorridos de las unidades operativas y reportes generales de eventos, queja interpuesta, informe de autoridad remitido mediante oficio *****4 en relación a que no existía denuncia que involucrar a los quejosos para que pudieran ser intervenidos por el hoy demandante y otro agente y, el informe de autoridad contenido en el oficio *****4.

En ese contexto, resulta claro que la resolución administrativa que se combate no se sustentó solamente en declaraciones vertidas, pues esas fueron concatenadas con diversos medios probatorios lo que originó que la autoridad considerara plenamente evidenciado el incumplimiento del requisito de permanencia "ser de notoria buena conducta"; de ahí que la premisa de la que parte demandante **no resulta verídica y por tanto es inoperante su argumento.**

- **Análisis del cuarto motivo de inconformidad.**

En el cuarto motivo de disenso la parte demandante sostiene que se vulneró el principio de certeza jurídica, dado que en el auto de inicio de procedimiento la autoridad omitió pronunciarse en cuanto a si se encontraba prescrita o no la facultad sancionadora de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Dicho motivo de inconformidad deviene **inoperante**.

Lo anterior se sostiene dado que el motivo de inconformidad se hizo valer en contra del acuerdo de inicio de procedimiento dictado el dieciocho de mayo de dos mil quince, previamente controvertido por el actor a través del amparo indirecto.

En efecto, como quedó establecido al analizar el segundo motivo de inconformidad, la parte actora interpuso el juicio constitucional *****3, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el que señaló como acto impugnado todo lo actuado en el procedimiento administrativo *****2, lo que necesariamente incluye el acuerdo de inicio de procedimiento; afirmación que se robustece con lo resuelto en ese expediente, ya que el Juzgado de Distrito al pronunciarse en relación a la oportunidad de ese juicio, tomó en consideración, la fecha en que se notificó esa resolución de dieciocho de mayo de dos mil quince, al constituir el acto reclamado.

En esa medida, se tiene que el actor al controvertir dicho acuerdo a través del juicio de amparo indirecto **estuvo en aptitud de hacer valer todas las violaciones** (de legalidad o constitucionalidad) respecto de ese acto.

De ahí que, resultan **inoperantes** todas las alegaciones vertidas contra este acto procesal, atendiendo a la figura de la preclusión que resulta de haber ejercitado ya una vez, válidamente, la facultad de impugnar dicha actuación, por lo que fue consumada.

Esto es así, ya que estimar lo contrario implicaría que el actor tuviese dos oportunidades para impugnar una misma actuación, lo que trastocaría la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y el sistema impugnativo previsto en nuestro sistema jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo informan, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contenido en la tesis: XXX.1o.5 A, publicada con número de registro digital: 163859, de rubro: **“CONCEPTOS DE NULIDAD INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN LA DEMANDA QUE SE INTERPONGA RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, SI PREVIAMENTE EL ACTOR LA CONTROVIRTIÓ A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO”**.

Máxime, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el término de un año a que alude el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para que la contraloría interna, ejerciera su facultad de solicitud de inicio de procedimiento administrativo ante la Comisión no había transcurrido.

Esto es así, dado que del diez de febrero de dos mil quince, fecha en que el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, recibió el oficio *****4 por parte del Comisario General de la Policía Estatal Preventiva, al nueve de marzo de dos mil quince, data en que el Director de Asuntos Internos solicitó el inicio del procedimiento de separación del cargo mediante oficio *****4 ante la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no había transcurrido como se dijo, el plazo de prescripción de un año con el que contaba para ese efecto.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el dos de mayo de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2.

Notifíquese a la parte actora mediante boletín jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Procedimiento administrativo en página 1, 22 y 24.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 9, 11, 12, 13, 18, 22 y 23.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Oficio en página 21.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **366/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—